

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Radicado: 250002342000-2023-00100-00.

Demandantes: MERCEDES TAFUR YUNDA

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
PROCESO EJECUTIVO

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por la Apoderada Judicial del Municipio de Fusagasugá en el escrito de contestación de la demanda. Se fija por el término de un **(1) día**.

Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas.


DILIA MARIA PASCAGAZA GONZÁLEZ
Escribiente Nombrado

Honorable Magistrado.

ISRAEL SOLER PEDROZA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”.

E. S. D.

Radicado: 250002342000-2023-00100-00.

Demandantes: MERCEDES TAFUR YUNDA

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ref. EJECUTIVO.

Asunto: **Contestación de la Demanda**

Cordial Saludo,

YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.076.362 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 231.050 del C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Fusagasugá (Cund.), actuando en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
4. Es cierto.
5. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
6. Es cierto.
7. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
17. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
18. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
19. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.

- 20. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
- 21. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.
- 22. No nos consta, quedamos a la espera del debate probatorio.

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito se nieguen las pretensiones de la demanda en su totalidad por carecer de fundamento fáctico y jurídico, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la presente contestación y de las excepciones de mérito propuestas.

2. EXCEPCIONES DE MERITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Es necesario que el escrito de la demanda cumpla con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por ley, que se elija la acción pertinente y que el procedimiento no esté excepto de vicios que pueda invalidar lo actuado y de manera primordial que sea oportuno el ejercicio de la acción.

Si los presupuestos procesales se hallan en regla, no existe por decretar, y la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva haya sido integrada en oportunidad, puede entrar al fondo del debate.

En ese orden y conforme al material probatorio obrante en el expediente se puede concluir que se encuentran probados los argumentos de la defensa del municipio de Fusagasugá, en el sentido que mi representada no tiene legitimación en la causa por pasiva para estar vinculada a este proceso.

En atención al caso que nos ocupa, esto es, el reconocimiento de las mesadas pensionales a la docente, la labor de la Secretaria de Educación Municipal no es otra que la de realizar la recolección de los documentos y soportes necesarios, para luego enviarlos a la Fiduprevisora, quien finalmente es quien señala los lineamientos para proferir el acto administrativo respectivo. En otras palabras, es la Fiduprevisora quien, en ultimas, hace la manifestación de la voluntad contenida en el Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación a los docentes, pues la Administración Municipal se limita a realizar un trabajo operativo en dichos casos, lo que no compromete si refleja su voluntad.

Para el efecto me permito citar textualmente apartes del Decreto 1272 de 2018 así:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

Conforme al anterior marco normativo, es claro que dentro del presente asunto se configura esta excepción respecto del Municipio de Fusagasugá, pues el encargado del pago de las prestaciones económicas de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio y no la Secretaría de Educación del municipio de Fusagasugá, la labor de la Secretaría no es otra que la de realizar la recolección de los documentos y soportes necesarios, para luego enviarlos a la Fiduprevisora, quien finalmente es quien señala los lineamientos para proferir el acto administrativo respectivo. En otras palabras, es la Fiduprevisora quien, en últimas, hace la manifestación de la voluntad contenida en el Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación a los docentes, pues la Administración Municipal se limita a realizar un trabajo operativo en dichos casos, lo que no compromete ni refleja su voluntad.

Igualmente, en el trámite señalado para el reconocimiento de prestaciones sociales de un docente el decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, define en su artículo 3 la gestión a cargo de las Secretarías de Educación señalando que dichas secretarías deben recibir y radicar la solicitud del docente junto con los documentos que la soportan, de conformidad con los formularios adoptados por la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para luego elaborar el proyecto de acto administrativo que será enviado junto a la FIDUPREVISORA para que esta apruebe o niegue dicho acto administrativo, pues es esta última quien define la forma en que se hará el reconocimiento de la prestación a favor del docente, de suerte que si la secretaría de educación elabora un proyecto de acto administrativo con el que la FIDUPREVISORA no esté de acuerdo no podrá suscribirlo. Incluso si contra el acto administrativo aprobado por la FIDUPREVISORA, que luego es suscrito por el secretario de Educación, se interponen recursos, estos no podrán resolverse a discreción del respectivo

secretario de educación, sino que tendrá que enviar el proyecto de decisión del recurso a la FIDUPREVISORA para que esta decida si accede o no.

Es importante citar lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 3 del decreto 2831 de 2005:

(...) "PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

Lo anterior refleja que finalmente quien hace una verdadera manifestación de la voluntad no es la Secretaría de Educación respectiva, sino la FIDUPREVISORA, pues es quien tiene la potestad de definir como se sustanciará el acto administrativo y la contestación a los recursos que contra él se interpongan.

El hecho que la Secretaría de Educación no puede apartarse de la decisión que toma la FIDUPREVISORA respecto del reconocimiento de la prestación de un docente deber ser causal para eximirla de la responsabilidad por los vicios de nulidad que pudiera ostentar el acto administrativo, más si tiene en cuenta que en caso que la Secretaría de Educación se apartara de la decisión tomada por la FIDUPREVISORA el acto administrativo proferido carecería de efectos legales.

También debe tenerse en cuenta que ante una decisión que despache favorablemente las pretensiones de una demanda quien debe reconocer los pagos a que hubiera lugar será la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso concreto es la FIDUPREVISORA S.A. y no el Municipio de Fusagasugá, pues la eventual demora en los respectivos pagos es imputable solamente a quien tiene el manejo de los recursos, reiterando entonces que es la FIDUPREVISORA S.A.

En atención a lo anterior se deberá declarar la falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Fusagasugá.

En reiteradas providencias judiciales se ha dejado claro que los Municipios a través de sus Secretarías Educación solamente fungen como en parte del engranaje para la configuración del acto administrativo porque es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el que debe responder por los pagos pretendidos, configurándose así la legitimación por pasiva en cabeza de la Fiduprevisora quien es la encargada de administrar dicho fondo, veamos:

"De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por

mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.¹

De igual manera ocurre con el reconocimiento de la pensión o compatibilidad pensional y las reclamaciones que de ello se deriven tramitan de la misma forma.

En un caso de similar connotación al que nos ocupa y, en conocimiento del Consejo de Estado, la Fiduprevisora propuso la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fue edificada sobre el supuesto que era el Ente Territorial a través de la Secretaría de Educación respectiva, quien estaba llamada a conformar el extremo pasivo del contradictorio en atención a que habría sido esa dependencia quien profirió el acto administrativo demandado. En dicho caso el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señaló que si bien es cierto era el Ente Territorial quien profería dicho acto administrativo, el mismo era producto de un procedimiento complejo, pero que no obstante, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es a quien le asiste la función de reconocer las prestaciones del personal docente, razón por la que debe integrar el debate desde el extremo pasivo la Sociedad Fiduciaria que administra dicho fondo. Con el fin de ilustrar lo referido en estas líneas me permitiré citar textualmente la posición del Consejo de Estado en dicho asunto:

“No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” (Resaltado fuera del Texto Original)².

En conclusión y conforme a las anteriores consideraciones, se colige que la función del ente territorial certificado es expedir la resolución, pero es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, quien tiene a cargo la obligación de cancelarlas.

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. Radicado: 05001-33-33-027-2012-00006-01. Auto Interlocutorio (23 de abril de 2013) por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por Fonpremag contra la decisión del 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial, mediante la cual resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Medellín.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito Honorable Magistrado, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la calle 6 No 6-24, piso 3 Secretaría Jurídica centro administrativo Fusagasugá- Cundinamarca o en el correo electrónico: carolina8520@hotmail.com celular: 3023153151.

Mi poderdante y la demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

Cordialmente,



YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO
C.C. No 53.076.362 de Bogotá.
T.P. No 231.050 del C.S. de la J.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “D”.
BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	PODER ESPECIAL
RADICADO:	250002342000202300100-0
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCEDES TAFUR YUNDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA

JENNIFER JULIANA ROJAS LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.952.561 de Facatativá, domiciliada y residente en Fusagasugá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Secretaria Jurídica nombrada mediante Resolución Administrativa No. 141 de 8 de Marzo de 2023 y facultada para otorgar poder mediante decreto 245 de 2018; respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Fusagasugá, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.076.362 de Bogotá D.C. portadora de la T.P. N° 231050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co o carolina8520@hotmail.com, para que en nombre y representación del Municipio de Fusagasugá continúe con el trámite de la demanda, iniciando el cobro de costas procesales, agencias en derecho y/o demás rubros a favor del ente, y en general ejecute todos los actos tendientes a defender los intereses económicos de conformidad a lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, conciliar (de acuerdo lineamientos trazados en el comité de conciliación), transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad y en fin todas aquellas facultades inherentes al presente poder y las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Señores tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda –subsección “d”,
sírvasse reconocer personería a la apoderada para los efectos y fines conferidos.

Atentamente,


JENNIFER JULIANA ROJAS LÓPEZ
C.C. No. 1.070.952.561 de Facatativá (Cund.)
T.P. No. No. 284.136 del C. S. de la J.
Secretaría Jurídica

Acepto,


YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO
C.C. No. 53.076.362 de Bogotá D.C.
T.P. No. No. 231.050 del C. S. de la J.

Gestión Documental:
Original Destinatario
Proyectó: Eduard Enrique Pérez Herrera-Técnico Administrativo
Revisó y Aprobó: Jennifer Juliana Rojas/López Secretaria Jurídica

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

La Suscrita Notaria Primera hace constar que el presente

escrito fue presentado personalmente por Jennifer Juliana

Rojas Lopez a quien identifique con la cedula de

Ciudadania No. 1070952561 expedida Tacarcuna

en fusagasugá a 12 de Septiembre de 2023

12 SET. 2023

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO D:

FUSAGASUGA, CERTIFICO QUE LA HUELLA

DACTILAR QUE AQUI APARECE FUE IMPRESA

POR Jennifer Juliana Rojas Lopez

CEDULA No. 1070952561

DE Tacarcuna

FECHA **12 SET. 2023**

1070952561





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

DECRETO NÚMERO 2 4 5 DE 2018
(mayo 24)

“ Por medio de la cual se delega una función ”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las atribuciones que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 30 de la ley 1551 de 2012

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”, con el fin de coordinar las actuaciones en virtud del servicio público y el interés general.
- B. Que el párrafo del artículo 9 de la ley 489 de 1998, dispone que “ Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”, siempre en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991.
- C. Que el artículo 30 de ley 1551 de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 92 de la ley 136 de 1994 da la facultad al Alcalde de delegar funciones en los secretarios de despacho, siempre que no sea de aquellas respecto de las cuales existe expresa prohibición legal.
- D. Que en virtud de la representación que debe tener el Municipio de Fusagasugá en los procesos que se adelanten ante diferentes autoridades administrativas y judiciales, es necesario otorgar poderes a abogados externos para que ejerzan la defensa técnica como garantía de los derechos e intereses de la Administración Municipal dentro de los procesos en que ésta haga parte por pasiva, por activa, como víctima o como tercero interesado, circunstancia que es necesaria atender dentro de los términos perentorios concedidos para ello.
- E. Que con la delegación se permite agilizar la actividad administrativa y atender los requerimientos de orden judicial y administrativos con mayor prontitud y eficacia, resultando necesario delegar la posibilidad de otorgar poderes a abogados externos para la representación del ente territorial al (la) secretario (a) Jurídico (a).
- F. Que el (la) Secretario (a) Jurídico (a) de conformidad con la Resolución 454 de 2017 “ por la cual se actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, (...)”, tiene dentro de sus funciones la dirección y coordinación de la de la representación judicial de la Administración Municipal, siendo procedente entonces delegarle la función de otorgar poderes a los abogados externos para que ejerzan la representación del Municipio en los diferentes procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

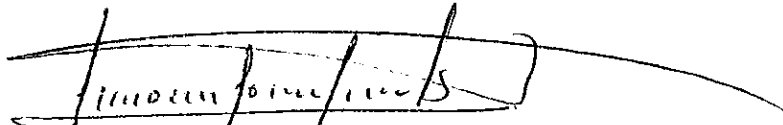
ARTICULO 1. Delegar en el (la) secretario (a) Jurídico (a), el otorgamiento de poderes a los abogados externos, con el fin de ejercer la defensa del Municipio en los procesos judiciales y administrativos en los que haga parte.

ARTICULO 2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley 489 de 1998, el delegatario deberá informar al alcalde sobre el ejercicio de la delegación otorgada.

ARTICULO 3. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).


LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL
Alcalde

GESTION DOCUMENTAL

Original destinatario

1 copia: Secretaría Administrativa

Archivo Sistematizado Decretos 2018

Serie: Decretos

Elaboró: Jorge Armando Rodríguez/ Asesor Externo

Revisó: Yudy Carolina Niño Giraldo / Secretaría Jurídica

Revisó: Luis Antonio Cifuentes Sabogal / Alcalde



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

RESOLUCIÓN N° 148

08 MAR 2023

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL ALCALDE DE FUSAGASUGÁ, en uso de atribuciones Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el artículo 06 del Decreto Municipal 016 del 03 de febrero de 2023 establece la Estructura administrativa de la Alcaldía de Fusagasugá, encontrándose dentro de esta, la **SECRETARÍA JURIDICA**.

Que mediante el Decreto Municipal 024 del 07 de marzo de 2023 se ajustó la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, la cual fue distribuida mediante la Resolución No. 117 del 2023, donde el empleo **SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 02** hace parte de la **SECRETARÍA JURIDICA**.

Que el empleo **SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 02**, de la **SECRETARÍA JURIDICA**, FICHA 40 de la planta personal del Municipio de Fusagasugá es un empleo de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la Resolución 118 de 2023 por medio de la cual se establece el Manual de Funciones.

Que una vez revisados los documentos y anexos de la hoja de vida aportados por la señora **JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1070952561, la Directora de Gestión del Talento Humano del Municipio de Fusagasugá, certifica que cumple con los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, siendo procedente su nombramiento en el empleo **SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 02**, de la **SECRETARÍA JURIDICA**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a la señora **JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1070952561, para ejercer el cargo de Libre Nombramiento y Remoción como **SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 02**, de la **SECRETARÍA JURIDICA**, de la Alcaldía de Fusagasugá, a partir del 08/03/2023.



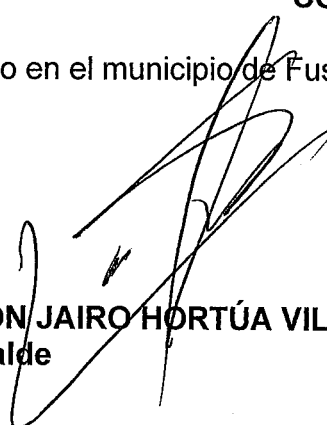
ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

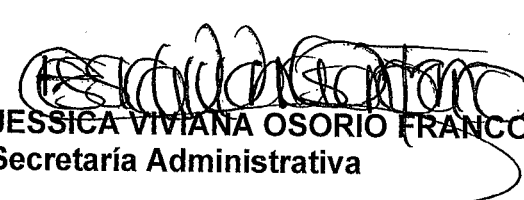
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la Ficha No. 40 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales **JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1070952561.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), 08 de Mayo de 2023


JHON JAIR O HORTÚA VILLALBA
Alcalde


JESSICA VIVIANA OSORIO FRANCO
Secretaría Administrativa

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original Destinatario

1 copia: Secretaría Administrativa

Archivo Sistematizado Resolución 2023

Serie: Resoluciones

Elaboró: Gloria Inés Abril Ramírez/Profesional Especializado

Revisó: Adriana Ramírez Barreto /Profesional Universitario

Revisó: Johan Andrés Cadena Moreno / Abogado contratista Gestión del Talento Humano

Revisó: Erika Alejandra Garzón Garay /Directora de Gestión del Talento Humano

Aprobó: Álvaro París / Abogado contratista Despacho Alcalde



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ACTA DE POSESIÓN

En Fusagasugá a los ocho (08) días del mes de marzo de 2023, se presentó al Despacho del Alcalde, la señora **JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ**, identificada con número de cédula 1.070.952.561 expedida en Facatativa, con el fin de tomar posesión del empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado **SECRETARIO DE DESPACHO** código **020**, grado **02**, adscrito a la **SECRETARIA JURIDICA, FICHA 40** de la Alcaldía de Fusagasugá, a partir del 08 de marzo de 2023, para el cual fue nombrada mediante acto administrativo No. **141** de 2023.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, Reglamento de Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

En constancia de lo anterior, firman:

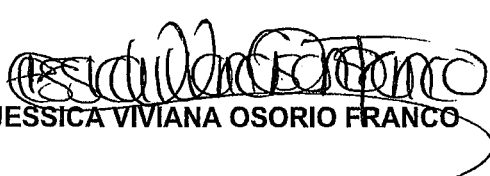
EL ALCALDE,


JHON JAIR O HORTÚA VILLALBA

EL POSESIONADO(A),


JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA,

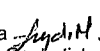

JESSICA VIVIANA OSORIO FRANCO

GESTION DOCUMENTAL

Original: destinatario

Copia Gestión Humana

Serie Historias Laborales

Proyectó: Leydi Méndez Díaz/ Aux. Administrativa 

Revisó: Johan Andrés Cadena Moreno/ Abogado Contratista 

Aprobó: Erika Alejandra Garzón Garay/ Directora de Gestión del Talento Humano 

17